

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 118/2022, instado contra el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 19/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a datos que la persona reclamante había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès. La persona reclamante aportaba documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto copia de un intercambio de correos electrónicos que esa persona había mantenido con la Escuela (...) (en lo sucesivo, la Escuela).

Mediante un correo a la Escuela de fecha 07/07/2022, la persona reclamante solicitaba que “De acuerdo con su correo me gustaría que me facilitaran las finalidades por las que las familias han autorizado el uso de las datos” y en la reclamación ante esta Autoridad exponía “Que no se me ha facilitado los motivos por los que yo les cedí los datos en el día de hoy y hace casi 6 meses”.

2. En fecha 22/12/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/01/2023, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que la Escuela (...) no interpretó como un derecho de acceso el correo electrónico con el que la persona reclamante respondía un correo electrónico previo en el que se le denegaba el reenvío de una comunicación particular a todas las familias del escuela. Por este motivo, el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès no aplicó el procedimiento para garantizar el ejercicio de derechos definidos en la normativa en materia de protección de datos personales.
- Que, en el supuesto de haber considerado el derecho de acceso, se habría requerido al interesado para que ampliara o modificara el objeto de su solicitud, en tanto efectuaba una petición sobre un colectivo (las familias de la Escuela). Añade que las finalidades del tratamiento se informan debidamente en los diferentes formularios de la Escuela (...) y también en el apartado web específico del Servicio Municipal de Educación del consistorio y remarca que la persona denunciante firmó dichos formularios.
- Que la persona reclamante no ejerció el Derecho de acceso por las vías habilitadas e informadas en los diferentes formularios, medios de recogida o política de privacidad de la web del Ayuntamiento y que, entre estas vías, no se contempla el ejercicio del derecho acceso mediante el correo electrónico, ya que considera que este medio no permite verificar la identidad de las personas interesadas.
- Que no existe correlación entre la petición efectuada en la Escuela (...) y la denuncia presentada ante la APDCAT, de modo que, en la primera, la persona reclamante hacía referencia al colectivo de las familias del Escuela para todos los tratamientos que se pueden llevar a cabo y, en cambio, en la denuncia se refiere a las finalidades concretas que son motivo de tratamiento de sus datos.

- Que, por los anteriores motivos, el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès no dio una respuesta formal al correo electrónico de la persona reclamante en tanto no lo interpretó como ejercicio del Derecho de acceso y pide que se archive el procedimiento en tanto entiende que no concurre ningún supuesto de incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento incorpora documentación consistente en diversas impresiones de pantalla de las diferentes webs municipales que hacen referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes

administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 07/07/2022 la persona reclamante envió un correo electrónico a la Escuela mediante el cual pedía que se le facilitaran las finalidades del tratamiento de datos en cuestión, información que forma parte del contenido del derecho de acceso a datos personales y habilita el ejercicio del derecho, de acuerdo con el artículo 15.1.a) del RGPD.

Así, y en base al artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès ha reconocido no haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable otros dos meses) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, y en los términos que lo solicitó, se ha desatendido el derecho de acceso de la persona aquí reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos y, entre otros extremos, ser informado sobre las finalidades del tratamiento.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

De acuerdo con ello, está claro que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a sus propios datos personales que son objeto de tratamiento, y en concreto a las finalidades del tratamiento que constituía propiamente el objeto de la su solicitud de acceso . Es cierto, tal y como alega el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès que, en el correo electrónico dirigido a la Escuela, el interesado solicitaba que le “facilitaran las finalidades para las que las familias han autorizado el uso de los datos”, sin embargo hay que interpretar que la persona interesada estaría incluida dentro del término “las familias”, puesto que no son éstas como colectivo, sino las personas individuales que conforman este concepto, las que autorizan el tratamiento.

En resumen, y de acuerdo con lo expuesto, pese al consistorio apuntaba en sus manifestaciones formuladas en el trámite de audiencia que no va interpretado que la persona formulara la solicitud en ejercicio del derecho de acceso a sus datos, dado que en tal caso, se le habría requerido para que modificara o aclarara el objeto de su solicitud, lo cierto es que el interesado tenía derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento a su sol solicitud, sin perjuicio de que esta respuesta el Ayuntamiento consistiera en facilitarle la información solicitada, o requerirle la subsanación o aclaración de su solicitud, incluso en cuanto a la forma de presentación o vía habilitada para ejercer su derecho, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 49.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat) , en consonancia con el artículo 66 de la Ley 39/2015.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante, dando respuesta a su petición, bien informándola sobre las finalidades del tratamiento en los términos de su solicitud, o requiriendo, en su caso, la subsanación o aclaración de dicha solicitud. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès.

2. Requerir el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes, la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat <http://www.apd.cat/>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática